

OFICIO N°20/2023

Santiago, 24 de enero de 2023.

DE: PRESIDENTE
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA
MINISTRO MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA

A: SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ
ley21146@conchali.cl
dbastias@conchali.cl

En reclamo Rol N°9114/2022, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Diana Fuentes Ramírez, con motivo de la elección de directorio del Club de Adulto Mayor “Espíritu Joven de la Palma Sur”, de esa comuna, efectuada el 13 de junio de 2022, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique en la página web institucional la sentencia pronunciada, dentro del plazo de tres días, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado, en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Miguel Vázquez Plaza, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitres.

VISTO.

Comparece Diana Fuentes Ramírez, jubilada, domiciliada en [REDACTED] comuna de Conchalí y deduce reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en el Club Adulto Mayor “Espíritu Joven de la Palma Sur”, de esa comuna, el 13 de junio de 2022.

Alega la reclamante que las integrantes de la Comisión Electoral, recién inscritas como socias en la organización, fueron designadas por la asociada Marcela Contreras Salas, quien se autodenominó como presidenta.

Aduce que la indicada Comisión no cumplió con el tiempo de funcionamiento mínimo exigido en los estatutos sociales, esto es, dos meses de anticipación a la fecha de la elección.

Expresa que, en asamblea general extraordinaria, de 25 de mayo de 2022, citada por la Comisión Electoral para informar acerca del proceso eleccionario, se nombraron los cinco candidatos, una de las cuales no tenía la antigüedad requerida en el Club para postular al Directorio.

Sostiene que, después de realizada la elección, la presidenta de la Comisión Electoral se reunió con los candidatos electos, designando los cargos de secretaria, tesorera y directores, impidiendo que la asamblea de asociados participara de esta decisión.

Con el mérito de lo expuesto, pide tener por interpuesta la reclamación electoral en contra de la elección realizada el 13 de junio de 2022 y, en definitiva, declarar su nulidad, otorgando un plazo razonable para llevar a buen término un nuevo proceso electoral.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal.

A foja 94, actuando de oficio, se requirió informe de la presidenta de la Comisión Electoral, socia Marcela Contreras Salas, diligencia cuyo cumplimiento consta a foja 115.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, se debe resolver acerca de la validez de la elección del directorio del Club Adulto Mayor “Espíritu Joven de la Palma Sur”, de la comuna de Conchalí, efectuada el 13 de junio de 2022, por cuanto, según expone la reclamante, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Que, transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibándose la causa a prueba a foja 93. El informe de la presidenta de la Comisión Electoral y los antecedentes recabados de oficio, se aprecian por el Tribunal actuando como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, en su informe de foja 115, la presidenta de la Comisión Electoral, socia Marcela Contreras Salas, expresó que el 11 de abril de 2022 se realizó asamblea general extraordinaria de socios, oportunidad en que se eligieron las integrantes de la Comisión Electoral y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas. En dicha ocasión, además, los asociados solicitaron a la directiva vigente, compuesta por René Olea Pérez, Aurelia Tapia Gatica y Diana Fuentes Ramírez y a la socia Rosa Ester Castro, que se presentaran como candidatos a la elección, ya que eran los únicos que cumplían el requisito de tener un año de antigüedad en la

organización, lo que fue voluntariamente aceptado por los aludidos asociados.

En lo relativo a que una socia nueva se presentó como candidata al Directorio, indica que se trata de María Rubio López, lo que efectivamente ocurrió, pero se debió a que la asamblea aprobó su participación, para efectos de completar los cinco integrantes del Directorio. Además, sostiene que fue la única socia que se presentó el día de la inscripción de candidaturas.

Reconoce que la Comisión Electoral y la Comisión Fiscalizadora de Finanzas fueron integradas por socias que no cumplían con la exigencia de tener un año de antigüedad en la organización, pero que ello se debió a que, por una parte, el Club no contaba con más asociados que dieran cumplimiento a este requisito; y, por la otra, a que fue aceptado por los socios en la referida asamblea de 11 de abril de 2022, una vez que se les hizo presente, considerando que la organización debía seguir funcionando en sus actividades y en la postulación a futuros proyectos que benefician a los asociados.

Niega que se haya autodenominado como presidenta de la Comisión Electoral, ya que una vez concluida la asamblea respectiva, se reunieron sus tres integrantes para constituirse y designar sus cargos por votación, lo que consta en el acta de sesión respectiva.

Rechaza rotundamente su intromisión en la designación de cargos de la Directiva, argumentando que la reclamante, al encontrarse fuera de Santiago, no estuvo presente en la elección, desconociendo cómo se llevó a cabo este procedimiento.

Al respecto, informa que, al concluir el escrutinio de los votos, la socia Wilma Donoso Muñoz se dirigió a la Comisión Electoral para solicitar que los cargos del Directorio fueran designados por la asamblea, como siempre se había realizado en el Club, pero se le aclaró que, conforme a la ley y los estatutos, el único

cargo elegido por mayoría de votos es el de presidente y que éste, junto a las demás candidatas electas, debían conformar el Directorio.

Así, el 15 de junio de 2022, a las 16:00 horas, se reunió la Comisión Electoral con los candidatos electos Rosa Ester Castro, María Rubio López, Aurelia Tapia Gatica y René Olea Pérez, este último en calidad de presidente, con el fin de constituir el Directorio y tomar acta de su acuerdo.

A las 18:00 horas el presidente electo le informó a las integrantes de la Comisión Electoral que persistiendo el empate en las votaciones entre Diana Fuentes Ramírez y Rosa Ester Castro, para ocupar el cargo de tesorera, le propuso a las demás candidatas presentes que se considerara la antigüedad que ambas tenían en la organización, de esta manera la candidata Fuentes, al estar afiliada con antelación en el Club, debía obtener el cargo de secretaria y la candidata Castro, el de tesorera, sin embargo, nuevamente, no hubo acuerdo.

Para zanjar este empate, el presidente electo hizo uso de sus atribuciones, aplicando el artículo 31 de los estatutos sociales, que dispone que: *«El directorio sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley N°19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el presidente(a).»*, por lo que decidió que Fuentes fuera la secretaria del Directorio y Castro, la tesorera. La totalidad de los asistentes firmó la nueva constitución de la Directiva Titular, sin reclamación ni observación alguna, quedando pendiente la firma de la candidata Fuentes, al encontrarse fuera de la ciudad de Santiago.

En comunicación telefónica posterior, Diana Fuentes Ramírez le habría manifestado al presidente del Directorio que aceptaba su cargo de secretaria, pero no concurrió a firmar el acta

de acuerdo al encontrarse en cuarentena por haber contraído la enfermedad causada por el coronavirus-19.

Acompañó a su informe los documentos agregados de fojas 99 a 114, el libro de actas de la organización y el libro de actas de sesiones de la Comisión Electoral.

4°. Que, en lo relativo a la supuesta conformación de la Comisión Electoral realizada por la socia Marcela Contreras Salas, del acta firmada por el presidente y la secretaria del Directorio, socios René Olea Pérez y Aurelia Tapia Gatica, respectivamente, acompañada a foja 1 del libro respectivo, tenido a la vista por el Tribunal, aparece que la organización dio inicio al proceso eleccionario con la nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, en asamblea general extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2022, a la que asistieron 15 asociados, designándose al efecto a las socias, Margarita Muñoz Ramírez, Marcela Contreras Salas y Claudina Jaña Díaz.

De lo dicho se tiene que, a diferencia de lo expresado por la actora en su libelo, las tres integrantes de la Comisión Electoral, a cargo de la organización y dirección del proceso eleccionario, fueron efectivamente nominadas por los asociados del Club Adulto Mayor “Espíritu Joven de la Palma Sur”, reunidos al efecto en asamblea general extraordinaria, dando cumplimiento, en esta parte, a lo previsto en el artículo 52 de los estatutos sociales, por lo que, al aparecer nitidamente que no fueron nombradas por la socia Contreras, se desestimaré este capítulo de la reclamación.

5°. Que, la alegación consistente en que la socia Marcela Contreras Salas, se habría atribuido la calidad de presidenta de la Comisión Electoral, también será desechada, ya que del acta de foja 1 del libro de sesiones de ese órgano electoral, debidamente suscrita por sus integrantes, y tenido a la vista por este Tribunal, se constató que en reunión efectuada el 11 de abril de 2022, a las 20:00 horas, esto es, una vez aprobada su nominación por la asamblea de socios,

decidieron de manera voluntaria definir los cargos que ocuparían en esta Comisión, quedando, en definitiva, conformada por las socias Marcela Contreras Salas, como presidenta; Margarita Muñoz Ramírez, como secretaria; y Claudina Jaña Díaz, en calidad de comisaria.

6°. Que, en cuanto al siguiente hecho alegado por la reclamante, consistente en que la nominación de la Comisión Electoral se llevó a cabo con menos de dos meses de anticipación a la realización del acto eleccionario, de la referida acta de foja 1 del libro pertinente se constató que dicho órgano electoral fue nominado el 11 de abril de 2022 y, según da cuenta el acta de asamblea de foja 5 del libro de sesiones de la Comisión Electoral, tenido a la vista por este Tribunal, la elección fue realizada el 13 de junio de la misma anualidad, por tanto, al haberse acreditado en el proceso que la referida Comisión estuvo en funciones por más de dos meses de anticipación al acto eleccionario, satisfaciendo lo previsto en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, se negará lugar a esta acusación.

7°. Que, en lo concerniente a que la presidenta de la Comisión Electoral se habría reunido con los candidatos electos, designando los cargos del Directorio del Club de Adulto Mayor de autos, impidiendo que la asamblea de asociados participara de esta decisión, debe estarse al inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°19.418, atento que esta disposición consagra el procedimiento que ha de seguirse en la conformación del directorio titular.

La norma en referencia indica que el cargo de presidente corresponde a quien obtenga la primera mayoría individual, en tanto, los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, deben proveerse por elección entre los propios miembros del directorio, prevaleciendo la antigüedad en la organización, en caso de empate, y si éste subsiste, debe procederse a un sorteo entre los empatados.

Por su parte, el artículo 29 de los estatutos sociales, previene que: *«Dentro de los siete días siguientes a la elección deberá constituirse el nuevo Directorio. La constitución deberá efectuarse, con la concurrencia de la mayoría de los directores, este Directorio deberá considerar a lo menos los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a), “correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual”».*

8°. Que, a su vez, del acta contenida a foja 6 del citado libro de sesiones de la Comisión Electoral, consta que los candidatos René Olea Pérez, Aurelia Tapia Gatica, Rosa Ester Castro y María Rubio López, dando cumplimiento a las mencionadas normas, se reunieron el 15 de junio de 2022, esto es, a los dos días siguientes de ser electos, con el objeto de determinar la conformación definitiva del Directorio y que si bien estuvieron presentes las integrantes de la Comisión Electoral, Marcela Contreras Salas y Margarita Muñoz Ramírez, su participación se limitó a completar el documento que constitución del nuevo Directorio que debe adjuntarse a los demás antecedentes de la elección, necesarios para ser presentados ante la Secretaría Municipal de Conchalí, toda vez que se dejó constancia en la referida acta que: *«La Sra. Marcela Contreras Salas, les propone a los candidatos y al Presidente Electo que esperarán afuera de la sede y una vez que lleguen a un acuerdo nos hagan ingresar (...)».*

En consecuencia, habiéndose demostrado en el proceso que la presidenta de la Comisión Electoral no tuvo injerencia alguna en la determinación de los cargos de los integrantes del Directorio y que, conforme a las normas transcritas en el motivo séptimo precedente, son precisamente los mismos candidatos electos los encargados de definir las plazas que ocuparan en este órgano -salvo el correspondiente a la presidencia de la organización-, por lo que, en ningún caso atañe esta decisión a la asamblea de socios, como erradamente sostiene la reclamante, se rechazará este acápite de la reclamación.

9°. Que, finalmente, en cuanto a las alegaciones de la actora, relacionadas con el hecho que las tres integrantes de la Comisión Electoral y la candidata María Rubio López no tenían la antigüedad de un año en la organización al momento de su nominación y elección, respectivamente, es dable señalar que, ciertamente, los artículos 10 letra k) y 20 letra b) de la Ley N° 19.418, exigen el cumplimiento de este requisito para conformar ambos órganos de una organización comunitaria. Exigencia recogida en los mismos términos por los artículos 53 y 26 letra b), en su caso, de los estatutos sociales de la organización.

No obstante lo antes indicado, estos sentenciadores no pueden soslayar la naturaleza y entidad del Club Adulto Mayor “Espíritu Joven de la Palma Sur”, toda vez que teniendo el carácter de organización funcional, ésta ha podido constituirse legalmente con un mínimo de quince personas, como autoriza el artículo 46 de la Ley N° 19.418.

Este reducido número de asociados, obstaculiza el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que regulan sus procesos eleccionarios, desde que, según dispone el artículo 52 de la norma estatutaria, sólo para la constitución de la Comisión Electoral se requiere de la participación de cinco socios. En tanto, para la integración del Directorio, se precisan, además, diez personas -cinco dirigentes titulares y cinco suplentes-, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de sus estatutos sociales.

A lo antedicho debe sumarse el hecho que, conforme a la información contenida en el libro de registro de socios acompañado por el Secretario Municipal de Conchalí a foja 20, de los 32 asociados vigentes de la organización, únicamente 18 socios cuentan con la antigüedad requerida por los citados artículos legales y estatutarios para participar en la integración de la Comisión Electoral y el Directorio, circunstancia que no puede esquivarse al momento de analizar el cumplimiento del requisito en

comento, más aun considerando que, de los 18 socios inscritos que gozaban de la antigüedad requerida, aproximadamente un 89% de ellos tenía más de 76 años de edad al momento de verificarse la elección, lo que permite concluir, sin lugar a dudas, que en su gran mayoría no se encontraban en condiciones de salud óptimas para hacer frente a las exigencias legales y estatutarias mínimas que conlleva integrar un órgano de control electoral y la directiva de una organización.

Refuerza lo aseverado el hecho que, según da cuenta la aludida acta de la reunión en que se nominó la Comisión Electoral, la asamblea de socios de la organización estaba consciente de la imposibilidad de contar con asociados suficientes que les permitiera integrar el Directorio, por ello, en dicha oportunidad, decidieron solicitarle, tanto a los directores vigentes en ese momento, como a la candidata Rosa Ester Castro, quien cumplía con la antigüedad necesaria, que se postularan a la elección de autos.

Ahora bien, producto del mismo obstáculo, y estando la asamblea al tanto de su existencia, decidió soberanamente -según se informa en la misma acta antes anotada- que la Comisión Electoral estuviera compuesta, en dicha ocasión, por tres asociadas que no cumplían con la antigüedad de un año en el Club, nominándolas sin reparos, atento que impedir su participación hubiera redundado, ineludiblemente, en la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral de renovación de Directorio, absolutamente imprescindible para cumplir con los fines que le son propios en beneficio de sus mismos asociados.

A lo anterior debe agregarse la circunstancia que, estando la organización al tanto que la candidata Rubio López no cumplía con la exigencia antes descrita y no obstante haber obtenido la segunda mayoría individual, en conjunto con las candidatas Fuentes y Castro, no fue considerada para disputar el puesto de secretaria o tesorera de la Directiva, correspondiéndole el

cargo de segunda directora, decisión que comprendió y acató sin ningún inconveniente, según se observó en el acta de conformación del Directorio, antes mencionada.

10°. Que, producto de lo antes relatado, este Tribunal validará lo actuado, en relación a la integración de la Comisión Electoral y el Directorio, debiendo primar, en este caso, y de manera excepcional, la voluntad de quienes componen la organización, por sobre la exigencia estricta en el cumplimiento de requisitos que atendidas las condiciones del Club, no se encontraba en posibilidad de cumplir.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 1, deducida por Diana Fuentes Ramírez.

Hágase devolución del libro de actas de asambleas y de actas de la Comisión Electoral de la organización, al presidente del Directorio, socio René Olea Pérez.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Conchalí para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9114/2022.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 24 DE ENERO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 24 de enero de 2023.



1p5r05ym